

## **INFORME N° 112 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto a las condiciones que deben cumplirse para aplicar la facultad discrecional en el supuesto de las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones Aduaneras en el marco de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000 que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas cometidas durante la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19; en adelante, RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 008-2020-SUNAT/300000 que prorroga la facultad discrecional prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000; en adelante RSNA N° 008-2020-SUNAT/300000.

### **III. ANALISIS:**

**En el marco de la facultad discrecional aprobada por la RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000 ¿es factible aplicar la facultad discrecional a las infracciones vinculadas a los supuestos P66 y P67, cuando el operador solicita o efectúa la rectificación del valor de la DAM de exportación regularizada luego de culminado el plazo de vigencia de la discrecionalidad?**

En principio se debe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones; precisa el artículo 166 del mismo Código, que al amparo de esta facultad la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para lo cual podrá fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

En ese sentido, en atención a la emergencia sanitaria nacional declarada como consecuencia del brote del COVID-19<sup>1</sup>, la Administración Aduanera, haciendo uso de su facultad discrecional, emitió la RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000<sup>2</sup>, prorrogada mediante la RSNA N° 008-2020-SUNAT/300000<sup>3</sup>, a fin de no determinar ni sancionar la comisión de infracciones previstas en la LGA, siempre que se cumplan en forma conjunta las siguientes condiciones:

<sup>1</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

<sup>2</sup> Publicada el 20.3.2020.

<sup>3</sup> Publicada el 7.6.2020.

- a) La infracción se encuentre comprendida en el anexo único que forma parte integrante de la referida resolución.
- b) La infracción haya sido cometida desde el 12.3.2020 hasta el 30.6.2020<sup>4</sup>.
- c) La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el anexo único y
- d) Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta<sup>5</sup>.

Precisamente, las infracciones P66 y P67 de la Tabla de Sanciones se encuentran comprendidas en el anexo único de la RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000, bajo los siguientes términos:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P66	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva <b>cuando se trate de hechos posteriores a la regularización</b> , en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P67 <sup>6</sup> .	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	Leve	- Exportador.
P67	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva <b>cuando se trate de hechos posteriores a la regularización</b> , en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera <sup>7</sup> .	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	Leve	- Exportador.

Es oportuno precisar que las infracciones identificadas con el código P66 y P67 de la Tabla de Sanciones, guardan concordancia con la obligación del exportador prevista en el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, la misma que señala lo siguiente:

“Cuando después de la regularización de la declaración se emita una nota de crédito o débito asociada a la factura o boleta de venta, el despachador de aduana o el exportador debe solicitar la rectificación del valor dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento asociado. Vencido este plazo es de aplicación la sanción correspondiente.”

En este contexto normativo, se consulta sobre la oportunidad en que se considera cumplida la condición que exige haber transmitido o registrado la información correcta u omitida para no determinar ni sancionar las infracciones P66 y P67, en el supuesto de que se rectifique el valor FOB consignado en la declaración regularizada de exportación definitiva, teniendo en consideración que la nota de crédito fue emitida en fecha posterior a la regularización y el plazo de 15 días hábiles para solicitar la rectificación venció durante el periodo de vigencia de la facultad discrecional, pero el exportador transmite la rectificación electrónica de la DAM en fecha posterior al 30.6.2020.

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166 del Código Tributario, se advierte que la facultad para determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias no es absoluta, por lo que su ejercicio requiere de la previa aprobación, por parte de la Administración Tributaria, de los criterios, condiciones, parámetros y pautas bajo las cuales se puede dejar de aplicar o aplicarse de forma menos gravosa las sanciones que correspondan ante la comisión de las infracciones que en dicha resolución se detallen.

<sup>4</sup> Las RSNA N° 008-2020-SUNAT/300000 prorroga hasta el 30.6.2020 la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la comisión de infracciones previstas en la LGA.

<sup>5</sup> Condiciones detalladas en el artículo 1 de las RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000.

<sup>6</sup> Supuesto que sustituye al previsto en el código P13 – Modificación de la Tabla de Sanciones con DS N° 169-2020-EF.

<sup>7</sup> Supuesto que sustituye al previsto en el código P14 - Modificación de la Tabla de Sanciones con DS N° 169-2020-EF.

Por consiguiente, si bien para aplicar la facultad discrecional aprobada por RSNAA N° 006-2020-SUNAT/300000 y no determinar ni sancionar la comisión de las infracciones P66 y P67, se debe verificar la concurrencia de las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta resolución, que en su inciso d) prevé la transmisión o registro de la información omitida o correcta, se aprecia que no se ha fijado un plazo para el cumplimiento de este requisito, sin que tampoco resulte aplicable el plazo previsto en su inciso b) que solo alude a la fecha de comisión de las infracciones, en concordancia con el criterio expuesto en el Informe N° 107-2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional.

En consecuencia, al amparo de lo expresamente regulado en las RSNAA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000, se concluye que en el régimen de exportación definitiva, a efectos de no determinar ni sancionar las infracciones P66 o P67 no se ha fijado un plazo específico para la transmisión o registro de la información correcta u omitida, por lo que dicha subsanación puede realizarse en fecha posterior al 30.6.2020.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

En mérito a las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que al no haberse previsto en las RSNAA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000 un plazo determinado para el cumplimiento de la condición relativa a la transmisión o registro de la información omitida o correcta, se colige que en el régimen de exportación, a efectos de no determinar ni sancionar las infracciones P66 o P67 de la Tabla de Sanciones, dicha transmisión o registro puede efectuarse con posterioridad al 30.6.2020.

Callao, 24 de agosto de 2020.



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**